

Expediente 2598/2010-F y acumulado 1033/2011-B2

Guadalajara, Jalisco; a 03 tres de Abril del año 2014 dos mil catorce.-----

VISTOS los autos para resolver mediante Laudo el juicio laboral número 2598/2010-F y acumulado 1033/2011-B2, promovido por el 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO Y SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA "DIF" DEL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO, el cual se realiza bajo los siguientes:-----

RESULTANDOS:

1.1.-Dicha demanda fue radicada bajo el número de expediente 2598/2010-F, y éste Tribunal se avocó a su conocimiento mediante auto que se dictó el día 19 diecinueve de Mayo de ese mismo año, admitiéndose en esa data únicamente en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, razón por la cual se ordenó emplazar a dicha demandada y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.------

1.2.-Compareció el Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, a dar contestación al escrito primigenio, el día 20 veinte de Julio del año precitado.-----

RIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

- 1.5.-Con fecha 11 once de Julio del año 2011 dos mil once, se dio inicio con la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la etapa conciliatoria se les tuvo por inconformes con todo arreglo; en la fase de demanda y excepciones, el actor ratificó su escrito primigenio como la ampliación hecha al mismo, de igual forma las codemandadas ratificaron sus escritos de contestación a la demanda; en esa misma fase, se dio cuenta del ofrecimiento de trabajo que hizo promovente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia "DIF" del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, para lo cual se interpeló al disidente, quien manifestó que si era su deseo reincorporarse a sus servicios; en ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes ofertaron los elementos de convicción que estimaron pertinentes.----
- 1.6.-El día 26 veintiséis de Agosto del 2011 dos mil once, fue debidamente reinstalado el actor en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando.---



1.7.-Por escrito que presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 30 treinta de Agosto del 2011 dos mil once, el actor compareció a ofertar pruebas supervenientes.-----

2.1.-Dicha demanda fue radicada bajo el número de expediente 1033/2011-B2, y éste Tribunal se avocó a su conocimiento mediante auto que se dictó el día 06 seis de Septiembre de esa mima anualidad, proveído mediante el cual de forma oficiosa se declaró la acumulación de dicho expediente, al diverso 2598/2010-F, al ser promovidos ambos por el mismo actor en contra de la misma demandada, en cuyas prestaciones y hechos si bien son diversos, devienen de la misma relación laboral; paralizándose la tramitación del mencionado 2598/2010-F, hasta en tanto no se empataran las etapas procesales, entre éste y el más nuevo 1033/2011-B2.------

3.-Así las cosas, se ordenó emplazar a las codemandadas, con la demanda planteada dentro del expediente 1033/2011-B2 y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.-----

4. El día 13 trece de Diciembre del año en cita, compareció a dar contestación a la demanda el Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, y posteriormente el día 11 once de Mayo del 2012 dos mil doce, se presentó a dar contestación el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia "DIF" del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco.-----

- 5.-Con fecha 21 veintiuno de Mayo del año 2012 dos mil doce, se dio inicio con la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, correspondiente al expediente 1033/2011-B2, y en la etapa conciliatoria se les tuvo por inconformes con todo arreglo; en la fase de demanda y excepciones, el actor ratificó su escrito de demanda, de igual forma las codemandadas ratificaron sus escritos de contestación a la demanda, así mismo, las partes hicieron uso de su derecho de réplica contrarréplica respectivamente; en ofrecimiento admisión de pruebas, las partes ofertaron los elementos de convicción que estimaron pertinentes. En esa misma audiencia fue admitido el incidente de competencia planteado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia "DIF" del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, suspendiéndose el juicio principal, una vez agotada la incidencia en todas sus etapas procesales, se dictó resolución interlocutoria el día 10 diez de Julio de ese mismo año, en donde se declaró improcedente el incidente de mérito.----
- 6.-Por resolución que se emitió el día 11 once de Octubre del año 2012 dos mil doce, se resolvió sobre la admisión de pruebas que ofertaron las partes, tanto en el expediente 2598/2010-F y su acumulado 1033/2011-B2.-----
- 8.-Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 04 cuatro de Marzo del año 2013 dos mil trece, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia "DIF" del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, promovió incidente de nulidad de actuaciones, el que fue admitido posteriormente en comparecencia de fecha 06 seis de Marzo de esa misma anualidad, una vez



agotada la incidencia en todas sus etapas procesales, se dictó resolución interlocutoria el día 16 dieciséis de Mayo de ese mismo año, en donde se declaró improcedente el incidente de mérito.----

9.-Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que presentaron las partes, por auto del día 06 seis de Marzo del año 2014 dos mil catorce, se declaró concluido el procedimiento y se turnaron los autos para efecto de emitir el Laudo que en derecho corresponda, los cual hoy se hace bajo el siguiente: ------

CONSIDERANDOS:

I.-Como primer presupuesto procesal, tenemos que mediante resolución iurisdiccional órgano interlocutoria que se emitió el día 10 diez de Julio del año 2012 dos mil doce, se declaró legalmente competente para conocer del presente juicio laboral, ello en términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la del actor de conformidad al contenido del segundo párrafo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la de las codemandadas en términos del numeral 124 del mismo ordenamiento legal.--

Así mismo la personaría de los representantes de los contendientes, quedó debidamente justificada términos de los artículos 121 y 123 de la ley de la materia.--

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, dentro del expediente 2598/2010-F, reclama el actor como acción principal su reinstalación, fundando la misma en los hechos siguientes:- - - - - - - - -

- (Sic)" Con fecha 01 primero de Julio del año 1977 mil novecientos setenta y siete el suscrito 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO fui contratado por escrito por el entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, a través de la C. MARTHA MEZA DE ROSAS que fungía entonces como Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de

Tlaquepaque, Jalisco (DIF), y fue así como desde esa fecha, nació la relación laboral entre el suscrito y el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco y también con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco (DIF); desempeñando el suscrito el puesto y/o cargo de ODONTOLOGO con administración en el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (DIF); del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco y fui adscrito al DIF CETRO Y COMUNIDADES, realizando mis actividades de trabajo indistintamente en el inmueble ubicado en la calle Santa Rosalía Numero 1040, Colonia Lindavista, en las Instalaciones de DIF TLAQUEPAQUE en el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco; estando en ese momento bajo las ordenes y subordinación del Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, el LIC. DAVID ZAMORA TOVAR y así como bajo la subordinación de la C. MARTHA MEZA DE ROSAS entonces Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco (DIF), Tlaquepaque, y realizando actividades dentro de las instalaciones antes señaladas y en ese entonces tenía un horario de las 08:00 ocho a las 14:00 catorce horas de Lunes a Viernes, y percibia en ese entonces un salario integrado de \$1,644.45 (Mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) de forma mensual.

2- Bajo esta misma tesitura, y debido a que el trabajo del suscrito era desempeñado con éxito, paciencia, eficacia y eficiencia, por lo que resulta ser que la relación laboral siempre fue continua e ininterrumpida desde el día 01 primero de Julio del año 1997 mil novecientos noventa y siete, por lo que subsecuente me fueron **REEXPIDIENDO** NOMBRAMIENTO POR ACTUALIZACION SALARIAL, y el ultimo nombramiento me fue expedido con fecha 16 dieciséis de Abril del 2009 dos mil nueve, se me otorgo mi nombramiento como servidor público de DE BASE con el CARÁCTER DE DEFINITIVO, expedido por la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, la LIC. ROSALIA PALOMAR SOLTERO, del cual claramente se desprende que se me otorgo EL NOMBRAMIENTO CON EL CARÁCTER DE BASE, y para ocupar el cargo de ODONTOLOGO A, con adscripción en SISTEMA DIF TLAQUEPAQUE o en cualquiera de las instalaciones del mismo conforme a las necesidades del Sistema, ubicado en la Calle Santa Rosalía Numero 1040 en la Colonia Lindavista



en la Municipalidad de Tlaquepaque, Jalisco, señalándose que la duración de la jornada de trabajo seria de 6 seis horas con un horario de 9:00 horas a 15:00 horas, y un sueldo mensual de 12,540.90 (doce mil quinientos cuarenta pesos 90/100 M.N.)Al cual se le agregaba mensualmente \$1000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) en vales de despensa y \$262.00 (doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) como ayuda para transporte, y de donde también se desprende que se me reconoce la antigüedad desde el día 01 primero de Julio del año 1997 mil novecientos noventa y siete; empezando a surtir efectos la actualización salarial del nombramiento a partir del día 16 dieciséis de Abril del 2009 dos mil nueve y de donde se evidencia que el suscrito tengo una antigüedad desde el día 01 primero de Julio del año 1997 mil novecientos noventa y siete y en consecuencia también ese mismo día se me tomo la protesta de ley de dicho nombramiento conferido, firmando dicha acta tanto la Directora General Rosalía Palomar Soltero así como el suscrito.

- laborado insisto, el suscrito he Es el caso que, ininterrumpidamente desde el día 01 primero de Julio del año 1997 y hasta la fecha del despido injustificado, consistiendo mi trabajo en el desempeño de las actividades como Odontólogo, por lo que, con evidente claridad ustedes señores Magistrados se podrán cerciorar de que la naturaleza de las actividades que realizaba el suscrito no eran de mando, y si por el contrario todas las actividades que comprendía mi puesto y/o cargo deben ser consideradas como de base, porque son las actividades propias que desempeña un odontólogo.
- 4- Así pues, el suscrito desde el día 01 primero de Julio del año 1997 mil novecientos noventa y siete, siempre desempeñe mi trabajo de la forma más honesta y en cumplimiento a las disposiciones municipales, locales y federales, sin ningún problema, sin embargo, cual va siendo mi sorpresa que como consecuencia del cambio de gobierno municipal en el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco a partir del día 01 primero de Enero del año 2010 dos mil diez, dentro de las instalaciones que ocupa el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco ubicado en la Calle Santa Rosalía Numero 1040 en la Colonia Lindavista, del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, empecé a ser hostigado y presionado por personas que integran la nueva administración del municipio, ya que en múltiples ocasiones

me pidieron que abandonara mi trabajo en el municipio, ya que en caso contrario me decían que me inventarían una causa de rescisión sin responsabilidad para el Ayuntamiento, para efecto de realizarme un procedimiento administrativo y declarar por terminada la relación laboral, sin embargo, no obstante lo anterior, el suscrito seguí, presentándome puntualmente a laborar en el domicilio antes señalado, pero es el caso que el pasado día Jueves 14 catorce de Abril del año 2010 dos mil diez, siendo aproximadamente las 13:30 trece horas con treinta minutos y encontrándome el suscrito en las instalaciones que ocupa el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco ubicadas en la calle Santa Rosalía Numero 1040 en la Colonia Lindavista, del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, y estando en mi lugar de trabajo donde se ubica el consultorio dental que se encuentra ubicado a espaldas de recepción v a mano derecha en las Instalaciones de DIF Tlaquepaque antes señaladas, estando exactamente en la entrada del citado Consultorio dental, se presentaron en dicho lugar personalmente, la encargada de Desarrollo Social nombre CECILIA VALDIVIA, así como la jefa de Departamento de los Recursos Humanos la C. GABRIELA LOZANO GONZALEZ yada C. JULIA BARBA MARISCAL Directora General del el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco acompañadas de personal de Seguridad Publica; y en ese momento la C. JULIA BARBA MARISCAL, me dijo"... Mira Francisco Javier Figueroa como sabes, nosotros somos la nueva administración y ya tenernos gente que va a ocupar tu puesto, por lo tanto estas despedido y mejor retírate de aquí ya no tienes porque quedarte, te damos 10 diez minutos para que te vayas y no vuelvas a regresar, y si no lo haces llamaremos a los Policías para que te saquen...";, a al cual el suscrito le dije que porque, que no era justo, que el de la voz tenia nombramiento definitivo Y DE BASE y que no me podían sin justificación, a lo cual, la encargada de Desarrollo Social la C. CECILIA VALDIVIA y la C. GABRIELA LOZANO GONZALEZ, gritándome ambas conjuntamente me dijeron: "... Que no escuchaste, lárgate, estas despedido...", a lo que el suscrito ya no puede contestar nada porque me intimidaron y me dio miedo que tuviera alguna reacción de agresión en mi contra como solicitar a los policías que me sacaran, por lo cual, mejor decidí tomar únicamente mis cosas personales y me retire del lugar siendo aproximadamente como las 13:40 trece horas con cuarenta minutos.





No se debe soslayar por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón que en ningún omento se me hizo entrega de algún acta, recibo, documento o aviso de rescisión donde fundamente me explicaran el motivo del despido Y MUCHO MENOS SE ME COMUNICO QUE HAYA COMETIDO ALGUNA CAUSAL DE DESPIDO, tal como lo señala el artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo en su último párrafo por lo cual se considera como DESPIDO INJUSTIFICADO, y tampoco fui ni he sido notificado de ningún procedimiento administrativo ni me entere que se levantara un acta administrativa en la que se me otorgara derecho de audiencia y defensa y en la cual se precisaran y asentaran los hechos, mi declaración como afectado, por lo cual evidentemente no cumplieron con lo previsto en los artículos 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios y por ende, el despido debe considerarse como injustificado.

Se aplican al presente los artículos 1, 10, 11, 20, 21, 26, 33, 50, 69, 76, 80, 82, 100, 101, 117, 120, 122, 182, 11, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo así como lo dispuesto en los numerales 689, 692, 698, 712, 739 y demás relativos aplicables del derecho procesal del trabajo.

Adicionalmente a todo lo anterior, quiero manifestar a ustedes señores Magistrados de este H. Tribunal en que el presente caso se dejaron de observar las disposiciones de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en lo que aquí nos interesa dicha ley reza lo siguiente:

Articulo 3

Articulo 16

Articulo 17

Articulo 19

Articulo 22

Artículo 26 Artículo 56 bis

Articulo 61

En virtud del despido injustificado, es notorio que se me están violando en mi perjuicio mis garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que el Ayuntamiento demandado comete múltiples violaciones a la ley en mi contra ya que no cumple con las formalidades ni observa lo dispuesto por los artículos antes transitorios, ya que, al ser el suscrito un trabajador de BASE que tiene UN CARÁCTER DEFINITIVO, resulta incuestionable que de conformidad con el artículo 22 de la ley en cita, como

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFOI

servidor público no podía ser despedido sin causa justificada, por tanto, al haberme despedido sin existir tampoco el procedimiento y resolución administrativo que señala el artículo 23 de la ley en comento y máxime que no fui ni he sido notificado de ninguna resolución al respecto, es fácil concluir que existe una presunción en mi favor respecto a que es injustificado el cese, no siendo óbice que aun suponiendo sin conceder que exista un procedimiento administrativo fraudulento, el mismo resultaría ser totalmente ilegal y violatorio de mis garantías individuales ya que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que no he sido notificado, y por ende, en caso de existir el procedimiento de merito, seria evidente que no se me otorgo garantía de audiencia y defensa prevé el artículo 14 Constitucional que señala:

Articulo 14

En el dispositivo jurídico anteriormente citado, se desprende la garantía de legalidad que todo gobernado posee frente a los actos de autoridad, que tengan como objeto privarlo o limitarlo de sus derechos individuales públicos (ya sean patrimoniales o no patrimoniales, en un aspecto más estricto a lo señalado por el numeral 16 de la Ley Fundamental.

Entre dichos derechos individuales públicos, se encuentra el derecho que todo procedimiento se base en las formalidades establecidas previamente por los cuerpos normativos que rigen la materia, los cuales deben ser observados y cumplidos por cualquier autoridad, a efecto de salvaguardar la esfera jurídica de todo gobernado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, para la existencia de una privación versada sobre los derechos de los particulares, se necesita seguir con las formalidades esenciales del procedimiento; es decir, todo acto de autoridad, además de ser debidamente fundado y motivado, debe ceñirse a lo que dispone la ley, de lo contrario, se estaría actuando en contra de lo que dispone nuestra máxima legislación.

Ahora bien; el artículo 16 Constitucional, en su primera parte, reproduce y determina el principio de legalidad contenido en el numeral 14 de la Carta Magna, afirmándolo desde el punto de vista de la seguridad personal y patrimonial de las personas contra la arbitrariedad de las autoridades; mismo que dispone:

Articulo 16.

En este caso, la autoridad municipal demandada, mediante el despido injustificado, violento diversos derecho objetivos y subjetivos del suscrito, entre las cuales se destacan la inobservancia e inaplicación de diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios; asimismo, su determinación de despedirme



injustificadamente, fue sin que mediara un procedimiento administrativo que me diera a conocer para escucharme y defenderme como lo señala la ley que debe de ser, por lo tanto, aun suponiendo sin conceder que existiera ese procedimiento el cual no conozco hasta el momento, el mismo carecería de debida fundamentación y motivación, y por tanto, su actuar resultaría ser violatorio de mis garantías individuales. De igual forma no aplica lo previsto por el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus municipios, dejando en notorio estado de indefensión a mi persona, pues me despide sin darme el derecho de defenderme, por tanto, el despido carece de una fundamentación y motivación apegada a derecho, de ahí que el actuar de la demandada sea además inconstitucional.

Articulo 17 Asimismo al presente caso son aplicables los siguientes criterios:

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN Cuenta para determinar si tienen derecho o no a la ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Trabajadores de confianza al servicio del estado de Jalisco y sus municipios. Cuando de manera provisional son ascendidos a otro puesto de igual naturaleza, pero cuentan con más de seis meses ininterrumpidos en el cargo original, tienen acción para demandar su reincorporación a este de manera definitiva.

Por tanto a este H. Tribunal solicito se aplique en mi beneficio el derecho a la justicia previsto por el artículo 17 Constitucional, que supone la obligación del Estado de crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona de sus derecho, pueda acudir ante un tribunal dotado de suficientes garantías, a efecto de obtener la reparación de dicha violación, por tanto, al ser evidentes las violaciones a la ley por parte de la parte procesal demandada, acudo ante su señoría a efecto de que la condene al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por no cumplir con lo establecido en la legislación local y federal aplicables".

Para efecto de justificar la procedencia de su acción, dentro del expediente 2598/2010-F el actor ofertó los siguientes medios de convicción: ------

1.-CONFESIONAL a cargo del REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE JALISCO, desahogada en audiencia que se celebró el día 26 veintiséis de Octubre del año 2012 dos mil doce (fojas 248-249).-

2.-CONFESIONAL a cargo del SISTEMA PARA EL

DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA "DIF" DEL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO , desahogada en audiencia que se celebró el día 05 cinco de Noviembre del año 2012 dos mil doce (fojas 255-256)
3CONFESIONAL a cargo de la C. MARTHA MEZA DE ROSAS, desahogada en audiencia que se celebró el día 06 seis de Noviembre del año 2012 dos mil doce (fojas 268-269)
4CONFESIONAL a cargo del C. DAVID ZAMORA TOVAR, desahogada en audiencia que se celebró el día 12 doce de Diciembre del año 2012 dos mil doce (fojas 309-310)
5CONFESIONAL a cargo de la C. ROSALIA PALOMAR SOLTERO, desahogada en audiencia que se celebró el día 12 doce de Diciembre del año 2012 dos mil doce (fojas 312-313)
6CONFESIONAL a cargo de la C. CECILIA VALDIVIA PACHECO, desahogada en audiencia que se celebró el día 06 seis de Febrero del año 2013 dos mil trece (fojas 361-362)
7CONFESIONAL a cargo de la C. GABRIELA LOZANO GONZÁLEZ, desahogada en audiencia que se celebró el día 13 trece de Febrero del año 2013 dos mil trece (fojas 291-292)
8CONFESIONAL a cargo de la C. JULIA BARBA MARISCAL, desahogada en audiencia que se celebró el día 25 veinticinco de Enero del año 2013 dos mil trece (fojas 356-357)
9PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA
10INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
11INSPECCIÓN OCULAR, desahogada en audiencia que se celebró el día 16 dieciséis de Noviembre del año 2012 dos mil doce (foja 276)
VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del





12.-INSPECCIÓN OCULAR, medio de convicción que fue desechada mediante proveído de fecha 11 once de octubre del año 2012 dos mil doce (fojas 232-240).-----

13 TESTIMONIAL a cargo de los C.C. CRISTIAN HUMBERTO GONZÁLEZ FLORES, JORGE LUIS CASTAÑEDA VALDEZ y JOSÉ LUIS GONZÁLEZ PATIÑO, medio de convicción del cual se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia de fecha 24 veinticuatro de Enero del año 2013 dos mil trece (foja 354).------

14.-DOCUMENTAL.-Gafete expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia "DIF" del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco.-----

15.-DOCUMENTAL.-Nombramiento de fecha 1º primero de Julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, suscrito por la entonces presidenta del el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia "DIF" del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco C. Martha Meza de Rosas y el Director C. David Zamora Tovar.----

17.-DOCUMENTAL.-Nombramiento de fecha 02 dos de enero del año 2001 dos mil uno, suscrito por la entonces Presidenta y Directora General del el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia "DIF" del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, C. Ma. María Luisa Díaz Pérez.----

18.-DOCUMENTAL.-Nombramiento de fecha 08 ocho de enero del año 2004 dos mil cuatro, suscrito por la entonces Presidenta C. Patricia Jaime Guillen y Directora General C. María José Sahagún Prieto, ambas del el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia "DIF" del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, C. Ma. María Luisa Díaz Pérez.----

19.-DOCUMENTAL DE INFORMES, la que corrió a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social y se encuentra glosado a foja 485.-----

PRUEBAS SUPERVENIENTES

1.-CONFESIONAL a cargo de la C. PRISCILA YARID DE LA CRUZ SALAS, medios de convicción que cambió a testimonial para hechos propios, prueba de la que se desistió el oferente a foja 501. -----2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----4.-TESTIMONIAL a cargo de los C.C. CRISTIAN HUMBERTO GONZÁLEZ FLORES, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ PATIÑO y JORGE LUIS CASTAÑEDA VALDEZ, prueba de la que se desistió el oferente a foja 501. ----a cargo de JULIA BARBA 5.-CONFESIONAL MARISCAL, desahogada en audiencia que se celebró el día 25 veinticinco de Enero del año 2013 dos militrece (fojas 356-357).-----2598/2010-F, expediente IV.-Dentro del SAN CONSTITUCIONAL DE AYUNTAMIENTO TLAQUEPAQUE, JALISCO, dio contestación a los hechos de la siguiente forma: -----(Sic)" EN CUANTO A LOS PUNTOS MARCADOS CON LOS NUMEROS 1, 2, 3, Y 4.- Se contesta que ni se afirma ni se niega los mismos, por no ser hechos propios de mi Representada, ello en virtud de que entre 1.- ELIMINADO y este H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, que represento no existia relación laboral de forma alguna de manera personal y directa, toda vez que tal y como el actor del juicio la expresa dentro de su demanda inicial, específicamente en el punto número 1 del capítulo de Hechos, el mismo prestaba sus servicios laborales para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, considerado como un Organismo

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Publico Descentralizado, con Autonomía y Patrimonio propio y no para este Gobierno Municipal, aunado a que tal y como la accionante la señala en el inciso b) de la parte Explosiva de su escrito inicial de demanda se encuentra demandando de igual manera al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA AMPLIAMENTE CONOCIDO COMO DIF TLAQUEPAQUE, Sistema al



921

EXPEDIENTE 2598/2010-F Y ACUMULADO 1033/2011-B2 - 15 -

ELIMINADO

Codi Oi	I LLIIV			202 301 AICIO2
laborale	es de manera directa	subordinaday	nerconal"	
iaborare	s de manera ancera	sobolali lada y	personar.	
Α	sí mismo, dentro c	lel expedient	e 2598/20 °	10-F. ofertó
				, 010110
las sigu	ientes pruebas:			
0				
-	CONFECTONIAL			

- 1.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio C.

 1.-ELIMINADO desahogada en audiencia que se celebró el día 18 dieciocho de Diciembre del año 2012 dos mil doce (fojas 331-332).------
- 2.-DOCUMNTAL.-Nombramiento de fecha 16 dieciséis de Abril del año 2009 dos mil nueve, suscrito por la entonces Directora General del el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia "DIF" del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, C. Rosalía Palomar Soltero.-----
- 3.-DOCUMENTAL.-08 ocho recibos de pago de salario a nombre del trabajador actor.-----
 - 4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.----
 - 5.-PRESUNCIONAL LEGAAL Y HUMANA.----
- V.-Dentro del expediente 2598/2010-F, el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA "DIF" DEL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO, dio contestación a los hechos de la siguiente forma: ------
- (Sic)" AL PUNTO 2 DE HECHOS.- Se niega por ser falso la jornada laboral del actor, pues su jornada comprendía de lunes a viernes de las 09:00 a las 14:00 con descanso intermedio de media hora para reposar y/o tomar sus alimentos en el momento y lugar que el propio actor así lo decidiera, desde luego sin estar a disposición de la demanda, debo señalar que normalmente salía del centro de labores para dicho efecto, con descanso semanal los días sábado y domingo cada semana.
- **AL PUNTO 3 DE HECHOS.-** Se niega que al actor haya sido despedido de su empleo, ni de manera justificada ni injustificada.
- AL PUNTO 4 DE HECHOS.- Son falsos y se niegan todos y cada uno de los hechos en los que el actor sostiene la procedencia de su reclamo de Reinstalación, pago de indemnizaciones y salarios vencidos aduciendo que fue despedido injustificadamente, lo cierto es que el último día en que le prestó sus servicios en forma normal a mi representada, fue el día 13 de abril del año 2010 hasta las 14:00 horas, luego entonces, es lógico que no existió el despido

que alega el actor por inexistencia del mismo ya que no hubo tal separación de su empleo en la fecha y hora en que se duele del mismo.

Por otro lado también resultan falsos e inexistentes los hechos del despido que el actor le imputa a las C. JULIA BARBA MARISCAL, CECILIA VALDIVIA PACHECO Y GABRIELA LOZANO GONZÁLEZ, pues afirma el actor que el día 14 de abril del 2010 siendo aproximadamente las 13.30 horas, en calle Santa Rosalía número 1040, Colonia Linda Vista en Tlaquepaque, Jalisco, las antes citadas supuestamente le manifestaron una serie de hechos y entre ellos que estaba despedido. Empero, tales hechos son falsos e inexistentes, pues fueron inventados por el actor. En efecto, las C. JULIO BARBA MARISCAL, CECILIA VALDIVIA PACHECO Y GABRIELA LOZANO GONZÁLEZ, no se encontraban en el momento y lugar en los hechos que el actor señala falsamente que fue despedido, ya que lo cierto es que en fecha 14 de abril del 2010, las antes citadas se encontraban realizando una visita en el CAIC PRADOS TLAQUEPAQUE (centro de Asistencia Infantil Comunitaria), sito en calle Ingeniero Tello No. 475 Colonia Prados Tlaquepaque, en Tlaquepaque, Jalisco, precisamente entre las 12:00 y las 14:30 horas. Los hechos antes expuestos les constan a varias personas que se encontraban presentes, de lo que se desprende, en un sentido lógico, que no existieron los hechos del supuesto despido que arguyen el actor en su demanda, pues resulta imposible que las C. JULIO BARBA MARISCAL, CECILIA VALDIVIA PACHECO Y GABRIELA LOZANO GONZÁLEZ, hayan participado en los supuestos hechos del despido injustificado que les imputa el actor y que ubica en calle Santa Rosalía No. 1040, colonia Linda vista en Tlaquepaque, Jalisco, ya que es un hecho notorio que la distancia el CAIC PRADOS TLAQUEPAQUE (Centro de Asistencia Infantil Comunitaria), sito en calle Ingeniero Tello NO. 475, Colonia Prados Tlaquepaque en Tlaquepaque, Jalisco y el DIR TLAQUEPAQUE, sito en calle Santa Rosalía No. 1040, Colonia Linda Vista en Tlaquepaque, Jalisco, no permite que un ser humano se encuentre en ambos lugares a la vez, y al mismo tiempo, toda vez que no existe a la fecha ningún medio de comunicación o traslado que permita transportar a un ser humano a tal velocidad que se traslade entre un lugar y otro en instantes o minutos".

Así mismo, o las siguientes pru							ofe 	rtó
1INSTRUM	ENTAL DE	Α	CTUACI	ONES				
2PRESUNC	IONAL L	EG	AL Y HU	MAN	A			
3CONFESI	ONAL (a	cargo	del	actor	del	jui	cio
1 E	LIMINADO)			desah	ogaa	a	en



52

EXPEDIENTE 2598/2010-F Y ACUMULADO 1033/2011-B2 - 17 -

audiencia que se celebró el día 29 veintinueve de Noviembre del año 2012 dos mil doce (fojas 282-283).-----

4.-TESTIMONIAL a cargo de los 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO medio de convicción que se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia de fecha 10 diez de diciembre del año 2013 dos mil trece (foja 479).-----

5.-TESTIMONIAL a cargo de los 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINAD medio de convicción del que se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello mediante proveído de fecha 18 dieciocho de Febrero del año 2014 dos mil catorce (fojas 503-504). ------

6.-INSPECCIÓN OCULAR, prueba que le fue desechada mediante proveído de fecha 11 once de octubre del año 2012 dos mil doce (foja 232-240).-----

VI.-Del análisis del procedimiento, se advierte que dentro del expediente 1033/2011-b2, reclama el actor como acción principal su reinstalación, fundando la misma en los hechos siguientes:----

1. (Sic)" Con fecha 01 primero de Julio del año 1997 mil novecientos noventa y siete, el suscrito 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO fui contratado por escrito por el entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, a través de la C. MARTHA MEZA DE ROSAS que fungía entonces como Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco (DIF), y fue así como desde esa fecha, nació la relación laboral entre el suscrito y el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco y también con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco (DIF); desempeñando el suscrito el puesto y/o cargo de ODONTOLOGO con adscripción en el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, y fui adscrito al DIF CENTRO Y COMUNIDADES, realizando mis actividades de trabajo indistintamente en el inmueble ubicado en la calle Santa Rosalía Numero 1040, Colonia Lindavista, en las instalaciones de DIF TLAQUEPAQUE en el Municipio de

Tlaquepaque, Jalisco y en la calle Glendale número 526 en la Zona Centro del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco; estando en ese momento bajo las ordenes y subordinación del Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, el LIC. DAVID ZAMORA TOVAR y así como bajo la subordinación del C. MARTHA MEZA DE ROSAS entonces presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco (DIF) Tlaquepaque, y realizando actividades dentro de las instalaciones antes señaladas y en ese entonces tenía un horario de las 08:00 ocho horas a las 14:00 catorce horas de Lunes a Viernes, y percibía en ese entonces un salario integrado de \$1,644.45 (Mil seiscientos y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) de forma mensual.

2. Bajo esta misma, tesitura y debido a que el trabajo del suscrito era desempeñado con éxito, eficacia y eficiencia, por lo que resulta ser que la relación laboral siempre fue continua e ininterrumpida desde el día 01 primero de Julio del año 1997 10/ noventa У siete, por novecientos **REEXPIDIEND** MI fueron subsecuentemente me NOMBRAMIENTO POR ACTUALIZACION SALARIAL, y el pitimo nombramiento me fue expedido con fecha 16 dieciséis de Abril del 2009 dos mil nueve, se me otorgo mi nombramiento como servidor público de DE BASE con el CARÁCTER DE DEFINITIVO, expedido por la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, la LIC. ROSALIA PALOMAR SOLTERO, del cual claramente se desprende que se me otorgo EL NOMBRAMIENTO CON EL CARÁCTER DE BASE, y para ocupar el cargo de ODONTOLOGO A, con adscripción en SISTEMA DIF TLAQUEPAQUE o en cualquiera de las instalaciones del mismo conforme a las necesidades del SISTEMA, ubicado en la Calle Santa Rosalía Numero 1040 en la Colonia Lindavista en la Municipalidad de Tlaquepaque, Jalisco, señalándose que la duración de la jornada de trabajo seria de 6 seis horas con un horario de 9:00 horas a 15:00 horas, y un sueldo mensual de \$12,540.90 (doce mil quinientos cuarenta pesos 90/100 M.N.) al cual se le agregaba mensualmente \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) en vales de despensa y \$262.00 (doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) como ayuda para transporte, y de donde también Se desprende que se me reconoce la antigüedad desde el día 01 primero de Julio del año 1997 mil novecientos noventa y siete; empezando a surtir efectos la actualización salarial del nombramiento a





partir del día 16 dieciséis de Abril del 2009 dos mil nueve y de donde se evidencia que el suscrito tengo una antigüedad desde el día 01 primero de Julio del año 1997 mil novecientos noventa y siete y en consecuencia también ese mismo día s eme tomo la protesta de ley de dicho nombramiento conferido, firmado dicha acta la Directora General Rosalía Palomar Soltero así como el suscrito.

- 3. Es el caso que, insisto, el suscrito he laborado ininterrumpidamente desde el día 01 primero de Julio del año 1997 y hasta la fecha del despido injustificado, consistiendo mi trabajo en el desempeño de las actividades como odontólogo, por lo que, con evidente claridad ustedes señores Magistrados se podrán cerciorar de lo que la naturaleza de las actividades que realizaba el suscrito no eran de mando, y si por el contrario todas las actividades que comprendían mi puesto y/o cargo deben ser consideradas como de base, porque son las actividades propias que desempeña un odontólogo.
- 4. Así pues, el suscrito desde el día 01 primero de Julio del año 1997 mil novecientos noventa y siete, siempre desempeñe mi trabajo de la forma más honesta y en cumplimiento a las disposiciones municipales, locales y federales, sin ningún problema, sin embargo, cual va siendo mi sorpresa que como consecuencia del cambio de gobierno municipal en el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco a partir del día 01 primero de Enero del año 2010 dos mil diez, dentro de las instalaciones que ocupa el Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, ubicado en la calle Santa Rosalía Numero 1040 en la Colonia Lindavista, del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, empecé a ser hostigado y presionado por personas que integran la nueva administración del municipio, ya que en múltiples ocasiones me pidieron que abandonara mi trabajo en el municipio, ya que en caso contrario me decían que me inventarían una acusa de rescisión sin responsabilidad para el Ayuntamiento, para efecto de realizarme un procedimiento administrativo y declarar por terminada la relación laboral, sin embargo, no obstante lo anterior, el suscrito seguí presentándome puntualmente a laborar en el domicilio antes señalado, pero es el caso que el pasado día Jueves 14 catorce de Abril del año 2010 dos mil diez, siendo aproximadamente las 13:30 trece horas con treinta minutos y encontrándome el suscrito en las instalaciones que ocupa el Sistema para el Desarrollo

Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco ubicadas en la calle Santa Rosalía Numero 1040 en la Colonia Lindavista, del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, y estando en mi lugar de trabajo donde se ubica el consultorio dental que se encuentra ubicado a espaldas de recepción y a mano derecho en las instalaciones de DIF Tlaquepaque antes señaladas, estando exactamente en la entrada del citado Consultorio dental, se presentaron en dicho lugar personalmente, la encargada de Desarrollo Social nombre CECILIA VALDIVIA, así como la jeda de Departamento de los Recursos Humanos la c. GABRIELA LOZANO GONZALEZ y la C. JULIA BARBA MARISCAL Directora General del el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Jalisco acompañadas de personal de Tlaquepaque, Seguridad Publica; y en ese momento la C. JULIA BARBA MARISCAL, me dijo "... Mira Francisco Javier Figueroa como sabes, nosotros somos la nueva administración y ya tenemos gente que va ocupar tu puesto, por lo tanto estas despedido y mejor retirarte de aquí ya no tienes porque quedarte, te damos 10 diez minutos para que te vayas y no welvas a regresar, y si no lo haces llamaremos a los Policías p**ar**a que te saquen..." a lo cual el suscrito te dijo que porque, que no era justo que el de la voz tenia nombramiento definitivo YDE BASE y que no me podían despedir sin justificaciones, a lo cual, la encargada de Desarrollo Social la C. CECILIA VALDIVIA y la C. GONZALEZ, gritándome LOZANO conjuntamente me dijeron "... Que no escuchaste, lárgate, estas despedido...", a lo que el suscrito ya no pude contestar nada porque me intimidaron y me dio miedo que tuvieran alguna reacción de agresión en mi contra como solicitar a los policías que me sacaran, por lo cual, mejor decidí tomar únicamente mis cosas personales y me retire del lugar siendo aproximadamente como las 13:40 trece horas con cuarenta minutos.

No se debe soslayar por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón que en ningún momento en aquel primer despido, se me hizo entrega de algún acta, recibo, documento o aviso de rescisión donde fundamentalmente me explicaran el motivo del despido Y MUCHO MENOS SE ME COMUNICO QUE HAYA COMETIDO ALGUNA CASUAL DE DESPIDO, tal como lo señala el artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo en sus ultimo fui ni he sido notificado de ningún procedimiento administrativo ni me entere que se levantara un acta administrativa en la que se me otorgara derecho de





audiencia y defensa, y en la cual se precisaran y asentaran los hechos, mi declaración como afectado, por lo cual evidentemente no cumplieron con lo previsto en los artículos 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios y por ende, el despido debe considerarse como injustificado.

5- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DEL SEGUNDO DESPIDO.- Así las cosas, y posterior al despido ante sindicado, el suscrito presente formal demanda laboral ante dichas autoridades Η. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TLAQUEPAQUE, JALISCO, a través del Sindico y/o quien acredite ser su Representante Legal; así como en contra del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA "DIF" DEL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO, la cual fue radicada en este mismo Tribunal bajo el número de expediente 2598/2010-F, y dentro de dicho expediente la fuente de trabajo SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA "DIF" DEL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO, como estrategia y solo para tratar de revertir la carga de la prueba al suscrito, ofreció la reinstalación del trabajo, la cual acepte y con fecha 26 veintiséis del mes de Agosto del año 2011 dos mil once, aproximadamente a las 11:30 once horas fui reinstalado y concluyo la diligencia en el inmueble ubicado en la calle Santa Rosalía número 1040 en la Colonia Linda Vista del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, sin embargo cual va siendo mi sorpresa que aproximadamente a las 12:15 doce horas con quince minutos (ya cuando se había retirado el personal del Tribunal), y encontrándome el suscrito ya desempeñando mi trabajo nuevamente en las instalaciones que ocupa el Sistema PARA EL DESARROLLO INTEGRAL LA FAMILIA "Dif" DEL MUNICIPIO TLAQUEPAQUE JALISCO, ubicado en calle Santa Rosalía número 1040 en la Colonia Linda Vista, del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco y estando en millugar de trabajo donde se ubica el consultorio dental que se encuentra ubicado a espaldas de recepción y a mano derecha en las instalaciones de DIF Tlaquepaque antes señaladas, estando exactamente en la entrada del citado Consultorio dental, s presento en dicho lugar personalmente la C. PRISCILA YARID DE LA CRUZ SALAS quien se ostenta como Jefa de Jurídico de dicha dependencia y me dijo: "... Doctor Francisco Julia Baba Mariscal de que tu no trabajes aquí y te digo que la reinstalación solo fue una farsa por cuestiones del juicio, pero tu estas despedido y no tienes trabajo aquí...", a lo cual el

suscrito le dijo que porque, si me acababan de reinstalar, a lo que me contesto; "... Ya te dije, tu nuevamente estas despedido y no nos interesa que labores en esta dependencia..." a lo que el suscrito mejor preferí tomar mis cosas personales y retirarme del lugar.

6- Cabe señalar que en ningún momento se me hizo entrega de algún acta, recibo, documento o aviso de rescisión donde fundadamente me explicaran el motivo del despido y mucho menos se me comunico que haya cometido alguna causal de despido, tal como lo señala el numeral 47 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se debe considerar el despido como INJUSTIFICADO, ya que inclusive tampoco he sido notificado de ningún procedimiento administrativo ni me entere que se me levantara un acta administrativa en la que se me otorgara el derecho de audiencia y defensa y del cual se precisaran y se asentaran los hechos, mi declaración como afectado, por lo cual evidentemente no cumplieron lo previsto en los artículos 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, y por ende, el despido debe considerarse injustificado".

Para efecto de justificar la procedencia de su acción, dentro del expediente 1033/2011-B2 el actor ofertó los siguientes medios de convicción: -----

- 6.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada en audiencia que se celebró el día 04 cuatro de Diciembre del año 2012 dos mil doce (foja 285).-----

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, y se

encuentra glosado a foja 490.----





VII.-Dentro del expediente 1033/2011-B2, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN TLAQUEPAQUE, JALISCO dio contestación a los hechos de la siguiente forma: -----

(Sic)" En cuanto a los puntos marcados con los números 1, 2, 3, 4 y 5.- Se contesta que ni se afirma ni se niega los mismo, esto por no ser hechos propios de mi Representada, en virtud de que entre el 1.- ELIMINADO nuestra representada H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, en ningún momento existió relación laboral de forma alguna, ni personal o directa, toda vez que tal y como lo expresa dentro de su escrito de demanda el actor del presente juicio lo expresa específicamente en el unto numero 1 del capitulo de hechos, el mismo refiere que prestaba sus servicios laborales para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) el cual es considerado como un Organismo Publico Descentralizado, el cual cuenta con Autonomía y Patrimonio propio y no para este Gobierno Municipal, aunado a que tal y como lo señala el accionante del presente juicio en el inciso b) de la parte Expositiva de su escrito inicial de demanda se encuentra demandado de igual manera al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA , AMPLIAMENTE CONOCIDO COMO DIF TLAQUEPAQUE, sistema al cual el 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO prestaba sus servidores laborales de manera directa subordinada y personal".

Así mismo, dentro el expediente 1033/2011-B2, ofertó las siguientes pruebas: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio 1.- ELIMINADO desahogada en audiencia que se celebró el día 07 siete de Diciembre del año 2012 dos mil doce (fojas 291-292).-----

2.-DOCUMNTAL.-Nombramiento de dieciséis de Abril del año 2009 dos mil nueve, suscrito por la entonces Directora General del el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia "DIF" del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, C. Rosalía Palomar Soltero.-----

3.-DOCUMENTAL.-08 ocho recibos de pago de salario a nombre del trabajador actor.-----

4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

5.-PRESUNCIONAL LEGAAL Y HUMANA.----

VIII.-Dentro del expediente 1033/2011-B2, el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA "DIF" DEL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO, dio contestación a los hechos de la siguiente forma:

(Sic)" A LOS PUNTOS 1, 2, 3, 4 Y 5 DE HECHOS.- Se niega por ser falso lo señalado por la parte actora ya que es falso que este haya sido hostigado y presionado por personal alguno de mi representada para que abandonara su trabajo ni para ninguna otra causa y mas falso aunque el mismo haya sido despedido ni en la fecha que indique ni en ninguna otra de forma justificada y menos aun injustificadamente, por persona alguna al servicio de mi mandante y mas falso que le hayan manifestado lo que dolosamente este afirma en su escrito de demanda, la verdad de los hechos es que el actor dejo de presentarse a laborar para la demandada en forma voluntaria a partir del día 13 de abril del año 2010.

AL PUNTO 5 DE HECHOS.- Son falsos y se niegan todos y cada uno de los hechos en los que el actor sostiene la procedencia de su reclamo de reinstalación y salarios vencidos aduciendo que fue despedido injustificadamente, lo cierto es que se insiste en que el trabajador jamás fue despedido, con independencia de que este haya presentado demanda en contra de mi representada en diverso juicio, sin embrago resulta falso que este haya sido despedido el día que indica ningún otro por personal alguna al servicio de mi mandante y menos aun que esta le haya manifestado lo que el afirma lo cierto es que este haya sido despedido del día que indica ningún otro por personal alguna al servicio de mi mandante y menos aun que esta le haya manifestado lo que el afirma, lo cierto es que es día 26 de agosto del año 2011, aproximadamente a las 12:10 horas cuando el personal de la H. Junta Local de conciliación y Arbitraje que acudió a la diligencia de reinstalación, se había retirado de la fuente de trabajo ubicada en Avenida Santa Rosalía No. 1040, colonia Linda Vista en Tlaquepaque Jalisco, el actor le manifestó a la C. Gabriela Lozano González quien es Jefa de Recursos Humanos de mi representada, que era todo, que él ya se iba a retirar del DIF porque y ale había llamado su abogado para indicarle que se retirara de las instalaciones, que ya le había cumplido con el que era revertir la prueba a la obietivo de la reinstalación demandada en el juicio 2698/2010-F radicado ante el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado y que por tal motivo, se retiraba del lugar y que además le avisaba que esperaran la segunda demanda porque su abogado ya le había dicho que demandarían de nuevo a ver quien se cansaba primero; lo anterior sucedió en la oficina de la C. Gabriela Lozano González, quien en ese momento





se acompañaba de la C. Cecilia Valdivia Pacheco, con quien sostenía una reunión en la que se trataba sobre el pago de las nominas de los trabajadores del DIF Tlaquepaque, manifestándole en ese momento la C. Gabriela Lozano González al trabajador, que si eso era lo que más le convenía a él, que ella no podía hacer nada, procediendo el actor a retirarle de las instalaciones de mi representada, luego entonces, es lógico que no existió el despido que alega el actor por inexistencia del mismo ya que no hubo tal separación de su empleo en la fecha y hora en que se duele del mismo.

Por otro lado también resultan falsos e inexistentes los hechos del despido que el actor le imputa a la C. PRISCILA YARID DE LA CRUZ SALAS, pues afirma el actor que el día 26 de Agosto del año 2011 siendo aproximadamente las 12:15 horas, en calle Santa Rosalía número 1040, colonia Linda Vista en Tlaquepaque, Jalisco, la antes citada supuestamente le manifestó una serie de hechos y entre ellos que estaba despedido. Empero, tales hechos son falsamente que fue despedido, ya que lo cierto es que en fecha 26 de de Agosoto del año 2011, la antes citada se encontraba realizando una visita en el CAIC PRADOS TLAQUEPAQUE (Centro de Asistencia Infantil Comunitaria), sitio en calle Ingeniero Tello No. 475, Colonia Prados Tlaquepaque, en Tlaquepaque, Jalisco precisamente entre las 11:00 y las 13:30 horas. Los hechos antes expuestos les constan a varias personas que se encontraban presentes, de lo que se desprende, en un sentido lógico, que no existieron los hechos del supuesto despido que arguyen el actor en su demanda, pues resulta imposible que la C. PRISCILA YARID DE LA CRUZ SALAS, haya participado en los supuestos hechos del despido injustificado que le imputa el actor y que ubica en calle Santa Rosalía No. 1040, colonia Linda Vista en Tlaquepaque Jalisco, ya que es un hechos notorio que la distancia el CAIC PRADOS TLAQUEPAQUE, no permite que un ser humano se encuentre en ambos lugares a la vez, y al mismo tiempo, toda vez que no existe a la fecha ningún medio de comunicación o traslado que permita transportar a un ser humano a tal velocidad que se traslade entre un lugar y otro en instantes o minutos".

Así mismo, dentro el expediente 1033/2011-B2, ofertó las siguientes pruebas: -----

1. INSTRUMENTAL	DE ACTUACIONES.	
-----------------	-----------------	--

2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.----

	3CONFE	SIONA	L	a	car	go	del	ac	tor	de	el ju	Jicio
		LIMINA										ción
del	cual se le	tuvo	al	ac	ctor	por	perd	ido	SU	de	rech	10 a
des	ahogarla, e	ello en	CC	om	pare	cer	ncia d	del d	día	07	siete	e de
Dici	embre del	año 20	12	do	s mil	do	ce (fo	oia 2	(88)			

4TESTIMONIAL a cargo de los 1ELIMINAD	<u>ာ</u>
1 ELIMINADO	
1 ELIMINADO medio de convicción del cual se le tuvo actor por perdido su derecho a desahogarla, ello comparecencia del día 05 cinco de Marzo del año 20 dos mil catorce (foja 512)	en)14
5TESTIMONIAL a cargo de los 1 ELIMINADO	
1 ELIMINADO	
desechada mediante proveído de fecha 11 once octubre del año 2012 dos mil doce (foja 232-240)	
IXPrevio a fijar la litis, es pertinente traer a la luz	105
siguientes antecedentes:	(
Narró el C. 1 ELIMINADO su escrito de demanda dentro del expediente 2598/201 como el 1033/2011-B2, que el día 1º primero de Julio año 1997 mil novecientos noventa y siete, fue contrato por escrito por el entonces Presidente Municipal Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco través de la C. Martha Meza de Rosas, quien fungía co Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de Familia "DIF" del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, y o fue así que desde esa fecha nació la relación labo entre él y ambas dependencias, para quie desempeñó el cargo de Odontólogo, adscrito al Municipal en cita, hasta el día en que fue despedido primera vez	o-F del do del mo e la pue oral nes DIF por
Por su parte, el Ayuntamiento Constitucional Tlaquepaque, Jalisco, al producir contestación a demandadas planteadas en ambos expedier acumulados, negó la existencia de relación lab alguna con el 1 ELIMINADO	las ntes oral el de culo ntes

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

servicios.----



Bajo esa premisa y al ya contar éste órgano jurisdiccional con los elementos suficientes, deberá determinarse realmente con quien existía el vínculo laboral, estos es, si con ambas dependencias, o solo con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia "DIF" del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, como lo alega el Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco.----

Bajo esa tesitura, se realiza un estudio del material probatorio aportado por los contendientes, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos Estado de Jalisco y sus Municipios, del derivándose de los mismos, que el vínculo laboral era única y exclusivamente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia "DIF" del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, ello es así por lo siguiente: -----

El artículo 2 de la Ley Burocrática Estatal, dispone: ----

Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

En ese orden de ideas, el propio promovente presentó los siguientes documentos: -----

*Nombramiento de fecha 1º primero de Julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, suscrito por la entonces presidenta del el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia "DIF" del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco C. Martha Meza de Rosas y el Director C. David Zamora Tovar.----

*Nombramiento de fecha 23 veintitrés de Marzo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, suscrito por la entonces Directora General del el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia "DIF" del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco C. María Elena limón García.-----

*Nombramiento de fecha 02 dos de enero del año 2001 dos mil uno, suscrito por la entonces Presidenta y Directora General del el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia "DIF" del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, C. Ma. María Luisa Díaz Pérez.----

*Nombramiento de fecha 08 ocho de enero del año 2004 dos mil cuatro, suscrito por la entonces Presidenta C. Patricia Jaime Guillen y Directora General C. María José Sahagún Prieto, ambas del el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia "DIF" del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, C. Ma. María Luisa Díaz Pérez.------

De lo anterior se advierte, que ninguno de estos documentos le ampara al actor el carácter de servidor público del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, contrario a ello, se puede concluir que desde que se originó el vínculo laboral que alega el disidente en éste juicio, siempre fue contratado por autoridades del Organismo Público Descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia "DIF" del Municipio de Tlaquepaque.-----

Ahora, alegó el promovente que el día 16 dieciséis de Abril del año 2009 dos mil nueve, finalmente le fue extendido su nombramiento como servidor público de base con carácter de definitivo, en el cargo de odontólogo "A", con adscripción al Sistema DIF Tlaquepaque.-----

Al respecto, el Ayuntamiento Constitucional de Jalisco, presentó como Tlaquepaque, prueba referencia, mismo que de nombramiento debidamente perfeccionado con el reconocimiento de firma y contenido del actor, y del cual se desprende que de igual forma se encuentra suscrito por la entonces Directora General del el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia "DIF" del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, C. Rosalía Palomar Soltero, sin que de ninguna forma se advierta del mismo, la participación del Ayuntamiento demandado.----

Para robustecer el documento anteriormente descrito, también presentó el Ayuntamiento demandado 08 ocho recibos de pago de salario a nombre del trabajador actor, los que de igual forma fueron ratificados en cuanto a su contenido y firma, y de los que se desprende que quien cubría al promovente su salario por los servicios prestados, lo era el Organismos Público





Descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia "DIF" del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco.-----

Las anteriores conclusiones se robustecen con el contenido de los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, que se encuentran glosados a fojas 485 y 490 de autos, solicitados por el propio trabajador, autoridades que refirieron lo siguiente: ------

Instituto Mexicano del Seguro Social: Que el 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO ___ con número de Seguridad Social 2.- ELIMINADO estuvo inscrito a ese organismo, por el patrón "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipio de Tlaquepaque", por el periodo comprendido del 26 veintiséis de Noviembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, al 20 veinte de Abril del año 2010 dos mil diez.----

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda: Que el C. 1.- ELIMINADO con número Seguridad Social 2.- ELIMINADO aparece cotizando con el patrón "Sistema para el Desarrollo Integral de la familia", desde el sexto bimestre de 1997 mil novecientos noventa y siete, hasta el segundo bimestre del 2010 dos mil diez,

En esos términos, correspondía a promovente justificar la existencia de la relación laboral que dice le unía al Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, sin embargo, como ya se planteó, los medios de convicción que alegó a juicio, contrario a rendirle beneficio, le perjudicaron, pues con ellos, concatenados con los que el propio ente público presentó, queda de manifiesto que éste fue contratado únicamente por el Organismo Público Descentralizado Sistema para el Désarrollo Integral de la Familia del Municipio Tlaquepaque.----

tiene aplicación a lo anterior las tesis que a continuación se transcriben: -----

Registro No. 223493; Localización: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; VII, Febrero de 1991; Página: 125; Tesis: VI.2o. J/98 Jurisprudencia; Materia(s): laboral.----

Registro No. 164436; **Localización**: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXI, Junio de 2010; Página: 817; Tesis: IX.2o. J/16; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.-----

Lo estatuido por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo, sólo tiene aplicación cuando el conflicto versa sobre los términos de una relación laboral cuya existencia es aceptada por las partes, pero no puede hacerse extensivo al caso en que se niega la existencia de ese contrato, porque en tal hipótesis la carga de la prueba recae en el trabajador ya que la Junta no está en aptitud de exigir al patrón la exhibición de documento alguno que la lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo, lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica.-----

Registro No. 173200; **Localización**: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXV, Febrero de 2007; Página: 1858; Tesis: XIX.1o.P.T.6 L; Tesis Aislada; Materia(s): **laboral.**-----

RELACIÓN LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO LA NIEGA Y SE LA ATRIBUYE A UN TERCERO NO PUEDE IMPONÉRSELE LA CARGA DE LA PRUEBA.-----

Cuando el demandado **niega** categóricamente la existencia de la **relación laboral** o de alguna otra índole, y se la atribuye a un tercero, no puede imponérsele la carga de la prueba, pues dicha manifestación no lleva implícita una afirmación tendente a que la **relación** jurídica es distinta de la **laboral**, sino que le atribuye el vínculo de trabajo a otra persona.------

Registro No. 177481; **Localización**: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII, Agosto de 2005; Página: 2002; Tesis: IV.3o.T.211 L; Tesis Aislada; Materia(s): laboral.------





RELACIÓN LABORAL. NO SE REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL PATRÓN CUANDO LA NIEGA Y SEÑALA QUE SE DIO CON UN TERCERO.-----

X.-Establecido sobre quien recaen las obligaciones laborales hacía con el 1.- ELIMINADO se procede a fijar la litis, teniendo para ello que dentro de la demanda que se radicó bajo el expediente más antiguo 2598/2010-F, el actor pretende su reinstalación en el puesto de odontólogo, en virtud de haber sido despedido el día 14 catorce de Abril del año 2010 dos mil diez, siendo aproximadamente 13:30 trece horas con treinta minutos y encontrándose en las Instalaciones que ocupa el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, ubicadas en la calle Santa Rosalía número 1040, de la colonia Linda Vista de ese Municipio, específicamente en su área de trabajo, ya que se presentaron en dicho lugar, la encargada de Desarrollo Social de nombre Cecilia Valdivia, así como la Jefa de Departamento de Recursos Humanos Gabriela Lozano González, y la C. Julia Barba Mariscal Directora de dependencia, acompañadas de personal

seguridad pública, y en ese momento la última de las descritas le dijo: "...Mira 1.- ELIMINADO sabes, nosotros somos la nueva administración y ya tenemos gente que va a ocupar tu puesto, por lo tanto estas despedido y mejor retírate de aquí ya no tienes por qué quedarte, te damos 10 diez minutos para que te vayas y o vuelvas a regresar, y si no lo haces llamaremos a los policías para que te saquen...", a lo cual el promovente les cuestionó el por qué, que no era justo, que él tenía nombramiento definitivo y de base y que no lo podían despedir sin justificación, a lo que le contestaron la C. Cecilia Valdivia y Gabriela Lozano González: "...que no escuchaste, lárgate, estas despedido...", a lo que ya no pudo contestar nada porque lo intimidaron y le dio miedo que tuvieran alguna reacción de agresión en su contra como solicitar a los policías que lo sacaran, por lo que decidió tomar sus cosas personales y retirarse del lugar.----

Por su parte, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, contestó a estos hechos, que el actor no fue despedido, ya que el último día que éste prestó sus servicios de forma normal, fue el día 13 trece de Abril del 2010 dos mil diez, hasta las 14:00 catorce horas, así mismo, que las personas que involucra en el mismo, el día 14 catorce de Abril del año 2010 dos mil diez aproximadamente a las 13:30 trece horas con treinta minutos, se encontraban en un lugar diverso a donde supuestamente aconteció el despido, pues se encontraban realizando una visita al CAIC PRADOS TLAQUEPAQUE (Centro de Asistencia Infantil Comunitaria), que se localiza en la calle Tello No 475, colonia Prados Tlaquepaque, precisamente entre las 12:00 doce y las 14:30 catorce treinta horas. Así mismo, señaló que al haber sido buen empleado el accionante y su puesto se encontraba vacante, se le ofrecía el empleo en los mismos términos y condiciones y condiciones de trabajo, según se desprende de la contestación a la demanda .----

Establecido lo anterior, es trascendente establecer que ante el ofrecimiento de trabajo que hizo la demandada al 1.- ELIMINADO del expediente 2598/2010-F, previó a determinar a quién le corresponde la carga probatoria, deberá de calificarse



570

EXPEDIENTE 2598/2010-F Y ACUMULADO 1033/2011-B2 - 33 -

el mismo, lo que se realiza bajo las siguientes consideraciones:-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento de trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo primeramente a 03 tres elementos determinantes, a saber, el salario, el nombramiento y categoría, así como la duración de la jornada laboral; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la misma.-------

Tesis: P. XXV/98 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro; 196539; Pleno Tomo VII, Abril de 1998; Pag. 122 Tesis Aislada (Constitucional, Laboral).

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Dispone el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se rigen por las leyes que expidan las Legislaturas de los mismos, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, que son la Ley Federal del Trabajo respecto del apartado A, que comprende a la materia de trabajo en general, y la Ley Federal de los Trabajadores al Servició del Estado, que desarrolla los principios comprendidos en el apartado B, fuente del derecho burocrático; por esta razón, es este último apartado el aplicable a las relaciones de trabajo habidas entre los Poderes de los Estados federados y sus trabajadores, según se concluye si se atiende al párrafo introductorio del artículo 116 aludido, que divide al poder público de los Estados en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y

lógica la consecuente necesidad de que en la esfera local sea pormenorizado legalmente. En conclusión, y atento que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia firme que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, debe establecerse que las relaciones laborales de dichos organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales.

En	esos	términos,	tenemos:	
----	------	-----------	----------	--

NOMBRAMIENTO.-Señaló el actor que ingresó a laborar desde el día 1º primero de Julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, pero fue hasta el 16 dieciséis de Abril del 2009 dos mil nueve en que se le extendió su nombramiento definitivo y de base como Odontólogo "A". Al respecto, el patrón no emitió pronunciamiento alguno, por lo que ante su silencio se le tiene por aceptado éste hecho, ello de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.----

JORNADA LABORAL.-El accionante señaló en su escrito primigenio, que se contrató con una jornada de trabajo de 06 seis horas diarias, que comprendían de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas; a ello, la patronal controvirtió la jornada laboral, refiriendo que ésta comprendía de las 09:00 nueve a las 14:00 catorce horas de Lunes a Viernes, con media hora intermedia para reposar tomar alientos.------

Ante tales manifestaciones, existe controversia respecto de la jornada de trabajo del actor, y de acuerdo a lo preceptuado por la fracción VIII del artículo



531

EXPEDIENTE 2598/2010-F Y ACUMULADO 1033/2011-B2 - 35 -

784, así como la fracción III del diverso 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón justificar la jornada laboral para la cual fue contratado el disidente, por lo cual se realiza un estudio de sus medios de convicción, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, siendo los siguientes:-----

	Ofertó I	la pruebo	CONFES	IONAL	a car	go del	acto	or
	juicio		1 E					
desc	ahogada	en aud	iencia q	ue se	celeb	ró el d	día 2	9
veint	linueve (de Novie	mbre de	año	2012	dos mil	doc	е
(foja	s 282-28	3), media	de cor	nvicció	n que	no le	rind	е
bene	eficio, to	da vez q	ue el ac	cionan	te no	reconc	ció la	a
jorno	ada labo	ral plante	ada por e	el patró	n			_

Respecto de la **TESTIMONIAL** que ofertó a cargo de las 1.- ELIMINADO se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla en comparecencia de fecha 10 diez de diciembre del año 2013 dos mil trece (foia 479).----

Misma suerte corrió la **TESTIMONIAL** a cargo de los 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO pues se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla mediante proveído de fecha 18 dieciocho de Febrero del año 2014 dos mil catorce (fojas 503-504).-----

También oferto una INSPECCIÓN OCULAR, empero, ésta fue desechada mediante proveído de fecha 11 once de octubre del año 2012 dos mil doce (foja 232-240).

Finalmente, en cuanto a las INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, tampoco le rinden beneficio, toda vez que de las constancias que integran el juicio, ninguna justifica, ni siquiera hace presumir la afirmación de la patronal.-----

De ahí se concluye, que la demandada no satisface su débito probatorio. No obstante a lo anterior, la circunstancia de que la demandada no hubiese acreditado que el actor se desempeñaba en la jornada laboral en la que le solicitó se reincorporara, ello no implica que la oferta de trabajo que hace éste organismo

a favor del promovente, sea de mala fe, pues el horario en el cual la presenta, resulta ser en mejores condiciones que las narradas por el actor, pues éste señala que comprendía 06 seis horas, siendo que la enjuiciada le oferta se reincorpore a sus labores, con una carga horaria de 05 cinco horas diarias, comprendidas de las 09:00 nueve a las 14:00 catorce horas, esto de lunes a viernes, más aún, que esta se encuentra dentro de los márgenes que como jornada máxima diurna permite la Ley Federal del Trabajo en su artículo 61.------

En cuanto a la **CONDUCTA PROCESAL** de la demandada, ofertó el actor una **DOCUMENTAL DE INFORMES**, la que corrió a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social y se encuentra glosado a foja 485, y de ella tenemos que el IMSS señaló lo siguiente:-----

Patrón

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaquepaque.

Domicilio

Av. Sta. Rosalía no. 1040, Linda vista, Tlaquepaque, Jalisco.

Movimientos afiliatorios

 Tipo
 Fecha

 Reingreso
 26/11/1997

 Baia
 20/04/2010

*Le informo que no estamos en posibilidad de señalar el motivo de la baja ya que fue presentada por medios electrónicos.

Tesis: 2a./J. 39/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Registro: 2003322; Segunda Sala Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2 Pag. 1607; Jurisprudencia (Laboral).





EXPEDIENTE 2598/2010-F Y ACUMULADO 1033/2011-B2 - 37 -

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010). El ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón en el juicio laboral, cuando dio de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha posterior a la indicada como del despido, pero previa a esa oferta, sin especificar la causa que la originó, no implica mala fe, porque tal aviso constituye la comunicación obligatoria que debe darse dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores al en que dejó de existir la causa de aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social; esto, porque el aviso sólo muestra que la relación de trabajo dejó de estar vigente en determinada fecha, sin prejuzgar sobre la causa de la baja, pues esto será motivo de análisis de la controversia sobre el despido alegado. De manera que la conducta del patrón cuando, habiendo dado de baja al trabajador en fecha posterior a la señalada como de despido, propone al trabajador regresar a laborar, no puede considerarse contraria a un recto proceder que ponga en entredicho su verdadera intención de continuar con la relación de trabajo. Además, el aviso no representa, por sí mismo, modificación a las condiciones fundamentales de la relación laboral, ni afecta los derechos del trabajador previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo o en la Ley del Seguro Social, porque si en el juicio se resuelve que el despido fue injustificado, quedará descubierta la verdadera causa de la baja y, como consecuencia, podrá ordenarse restablecer la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo anterior, esta Segunda Sala modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE." e interrumpe la diversa 2a.\J. 74/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE."

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 18/2012. Magistrado y secretario de tribunal en funciones de Magistrado integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

FRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON SE CALAFON SE CALAFON

EXPEDIENTE 2598/2010-F Y ACUMULADO 1033/2011-B2 - 38 -

Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Delimitado lo anterior, esta autoridad determina que el ofrecimiento de trabajo efectuado dentro del expediente 2598/2010-F, es de **BUENA FE**, dado que se ofrece en mejores condiciones que en la que dice el actor venía desempeñándose.-----

Por lo que, corresponde a la parte actora demostrar el despido del que se duele, ello en razón de haber resultado de buena fe el ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal, y por ende surtir sus efectos jurídicos, esto es, que se revierta la carga de la prueba al trabajador actor, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:---

Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643 Tesis: II.10.7. J146 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se dicho ofrecimiento se haga del extinguido; C) Que



EXPEDIENTE 2598/2010-F Y ACUMULADO 1033/2011-B2 - 39 -

conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

Así, se procede al análisis del material probatorio aportado por la parte actora, de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; mismo que se efectúa en los siguientes términos:----------

*CONFESIONAL a cargo del REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE JALISCO, desahogada en audiencia que se celebró el día 26 veintiséis de Octubre del año 2012 dos mil doce (fojas 248-249), medio de convicción que no le rinde beneficio al oferente, ya que el absolvente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

*CONFESIONAL a cargo del REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE, desahogada en audiencia que se celebró el día 05 cinco de Noviembre del año 2012 dos mil doce (fojas 255-256), prueba que tampoco le rinde beneficio, ya que el absolvente únicamente reconoció la existencia del vínculo laboral.-----

*CONFESIONAL a cargo de la 1.- ELIMINADO 1.- ELIM desahogada en audiencia que se celebró el día 06 seis de Noviembre del año 2012 dos mil doce (fojas 268-269), absolvente a la cual se le declaró confesa respecto de las siguientes posiciones: -----

1.-Que diga la absolvente como es cierto y reconoce que el actor del presente juicio fue despedido injustificadamente el día catorce de abril del dos mil diez a las trece treinta horas en las instalaciones que ocupa el sistema para el desarrollo integral de la familia.

EXPEDIENTE 2598/2010-F Y ACUMULADO 1033/2011-B2 - 40 -

- 2.-que diga el absolvente como es cierto como lo es que tiene conocimiento que el actor del juicio fue despedido injustificadamente por la C. Julia Barba Mariscal el día catorce de abril del dos mil diez.
- 3.-Que diga el absolvente como es cierto como lo es que el actor del presente juicio fue despedido injustificadamente en el domicilio ubicado en la calle Santa Rosalía número 1040, colonia Linda Vista en Tlaquepaque Jalisco

Ahora, si bien fue declarada confesa la absolvente, ésta confesión ficta no rinde valor probatorio al oferente, ya que los hechos planteados en cada una de las posiciones, no resultan ser hechos propios que se le a ella, tampoco imputado hubiesen considerarse que le puedan constar por el cargo desempeñado, ya que según la propia narración del actor, ésta persona era quien en el año de 1997 mil novecientos noventa y siete, fungía como Presidenta del documentación demandado, y según la presentada por el propio oferente, particularmente los nombramientos que rigieron la relación laboral, posteriormente fue ocupado por diversas personas.

Misma suerte corren las **CONFESIONALES** a cargo de los 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINA desahogadas a fojas 309-310 y de la 312-313, ya que si bien en lo que interesa se les declaró confesos respecto de las siguientes posiciones: ------

1.- ELIMINADO

- "5.-Que diga el absolvente como es cierto como lo es que tenía el cargo de Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco.
- 14.-Que diga el absolvente como es cierto como lo es que tiene conocimiento que el 1.- ELIMINADO fue despedido injustificadamente el 14 de abril del 2010.
- 16.-Que diga el absolvente como es cierto como lo es que tiene conocimiento que el 1.- ELIMINADO fue despedido injustificadamente el 14 de abril del 2010 a las 13.30 horas.
- 17.-Que diga el absolvente como es cierto como lo es que tiene conocimiento que el 1.- ELIMINADO fue despedido en las instalaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco



534

EXPEDIENTE 2598/2010-F Y ACUMULADO 1033/2011-B2 - 41 -

ubicadas en la calle Santa Rosalía número 1040, Colonia Linda Vista, del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco.

18.-Que diga el absolvente como es cierto como lo es que tiene conocimiento que el 1.- ELIMINADO fue despedido injustificadamente el 14 de abril del 2010 por la C. Julia Barba Mariscal.

1.- ELIMINADO

- 5.-Que diga el absolvente como es cierto como lo es que tenía el cargo de Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco.
- 14.-Que diga el absolvente como es cierto como lo es que tiene conocimiento que el 1.- ELIMINADO fue despedido injustificadamente el 14 de abril del 2010.
- 16.-Que diga el absolvente como es cierto como lo es que tiene conocimiento que el 1.- ELIMINADO fue despedido injustificadamente el 14 de abril del 2010 a las 13.30 horas.
- 17.-Que diga el absolvente como es cierto como lo es que tiene conocimiento que el 1.- ELIMINADO fue despedido en las instalaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco ubicadas en la calle Santa Rosalía número 1040, Colonia Linda Vista, del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco.
- 18.-Que diga el absolvente como es cierto como lo es que tiene conocimiento que el 1.- ELIMINADO fue despedido injustificadamente el 14 de abril del 2010 por la C. Julia Barba Mariscal.

Lo anterior tiene su sustento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

EXPEDIENTE 2598/2010-F Y ACUMULADO 1033/2011-B2 - 42 -

Registro No. 184191; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XVII, Junio de 2003; Página: 685; Tesis: I.1°.T.J/45; Materia (s): Laboral.

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben de estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto a cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRMER CIRCUITO.

*CONFESIONAL a cargo de la C. CECILIA VALDIVIA PACHECO, desahogada en audiencia que se celebró el día 06 seis de Febrero del año 2013 dos mil trece (fojas 361-362).-----

*CONFESIONAL a cargo de la C. GABRIELA LOZANO GONZÁLEZ, desahogada en audiencia que se celebró el día 13 trece de Febrero del año 2013 dos mil trece (fojas 374-375).------

*CONFESIONAL a cargo de la C. JULIA BARBA MARISCAL, desahogada en audiencia que se celebró el día 25 veinticinco de Enero del año 2013 dos mil trece (fojas 356-357).------

Ninguno de éstos medios de convicción le rinde beneficio al oferente, ya que las absolventes de ninguna forma reconocen el despido les imputa el trabajador actor, que dice aconteció el día 14 catorce de Abril del año 2010 dos mil diez.-----

*INSPECCIÓN OCULAR, desahogada en audiencia que se celebró el día 16 dieciséis de Noviembre del año 2012 dos mil doce (foja 276). Respecto de ésta prueba, es de explorado derecho que su alcance probatorio no puede ir más allá de los puntos materia de la misma, tan es así que el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, exige al oferente que precise el objeto materia de la



EXPEDIENTE 2598/2010-F Y ACUMULADO 1033/2011-B2 - 43 -

misma; y a ante ello, tenemos que el promovente pretendía acreditar lo siguiente (foja 89): -----

I.-que el trabajador actor si laboraba para la fuente de trabajo demandada desde la fecha señalada en el escrito inicial de demanda.

II.-Que el horario de trabajo en el cual el trabajador actor desempeñaba su trabajo sí era el señalado en el escrito inicial de demanda.

III.-Que el trabajador actor si se le adeuda el pago correspondiente a vacaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral.

IV.-que el trabajador actor si se le adeuda el pago correspondiente a prima vacacional por todo tiempo que duró la relación laboral.

V.-Que al trabajador actor si se le adeuda el pago correspondiente a aguinaldo.

VI.-Que al trabajador actor si se le adeudan los pagos de aportaciones ante las dependencias de seguridad social señaladas en el escrito inicial de demanda.

VII.-que al trabajador actor si se le pagaba el salario que se consigna.

De ahí que si bien se le hizo efectivo a la demandada el apercibimiento consistente en tenerle por presuntamente ciertos los hechos que el promovente pretende acreditar, también lo es que los puntos materia de la inspección, no guardan relación alguna con el despido alegado.----

*INSPECCIÓN OCULAR, medio de convicción que fue desechada mediante proveído de fecha 11 once de octubre del año 2012 dos mil doce (fojas 232-240).-----

TESTIMONIAL a cargo de los C.C. CRISTIAN HUMBERTO GONZÁLEZ FLORES, JORGE LUIS CASTAÑEDA VALDEZ y JOSÉ LUIS GONZÁLEZ PATIÑO, medio de ϕ onvicción del cual se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia de fecha 24 veinticuatro de Enero del año 2013 dos mil trece (foja

EXPEDIENTE 2598/2010-F Y ACUMULADO 1033/2011-B2 - 44 -

*DOCUMENTALES: -----

- 1.-Gafete expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia "DIF" del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco.-----
- 2.-Nombramiento de fecha 1º primero de Julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, suscrito por la entonces presidenta del el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia "DIF" del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco C. Martha Meza de Rosas y el Director C. David Zamora Tovar. ------
- 3.-Nombramiento de fecha 23 veintitrés de Marzo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, suscrito por la entonces Directora General del el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia "DIF" del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco C. María Elena limón García.------
- 4.-Nombramiento de fecha 02 dos de enero del año 2001 dos mil uno, suscrito por la entonces Presidenta y Directora General del el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia "DIF" del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, C. Ma. María Luisa Díaz Pérez.-----
- 5.-Nombramiento de fecha 08 ocho de enero del año 2004 dos mil cuatro, suscrito por la entonces Presidenta C. Patricia Jaime Guillen y Directora General C. María José Sahagún Prieto, ambas del el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia "DIF" del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, C. Ma. María Luisa Díaz Pérez.------

La totalidad de éstos documentos, si bien son merecedores de valor probatorio pleno, ya que fueron presentados en original y no se objetaron por la demandada en cuanto a su autenticidad, ellos únicamente rinden beneficio al actor para corroborar la existencia de la relación laboral que le unía al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, a partir del 1º primero de Julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, así como los términos en que fue pactada la misma, empero, ningún dato aportan respecto del despido alegado por el disidente.------





EXPEDIENTE 2598/2010-F Y ACUMULADO 1033/2011-B2 - 45 -

PRUEBAS SUPERVENIENTES

*CONFESIONAL a cargo de la C. PRISCILA YARID DE LA CRUZ SALAS, medio de convicción que cambió a testimonial para hechos propios, pero se desistió de su desahogo a foja 501. ------

*TESTIMONIAL a cargo de los C.C. CRISTIAN HUMBERTO GONZÁLEZ FLORES, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ PATIÑO y JORGE LUIS CASTAÑEDA VALDEZ, prueba de la que se desistió el oferente a foja 501. ------

*CONFESIONAL a cargo de JULIA BARBA MARISCAL, desahogada en audiencia que se celebró el día 25 veinticinco de Enero del año 2013 dos mil trece (fojas 356-357), sin embargo, como ya se dijo, la absolvente no reconoció ningún hecho que le beneficie al oferente.-----

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte actora, se advierte que al haberse calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo y por ende determinando la carga de la prueba para la parte actora, ésta no cumplió con el débito procesal impuesto, pues no acreditó con medio de convicción alguno que fue despedido injustificadamente aproximadamente a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 14 catorce de Abril del

EXPEDIENTE 2598/2010-F Y ACUMULADO 1033/2011-B2

año 2010 dos mil diez, por conducto de las C.C. Julia Barba Mariscal, Cecilia Valdivia y Gabriela Lozano González, en su carácter de Directora General, Encargada de Desarrollo Social y Jefa de Departamento de Recursos Humanos, respectivamente, todas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco; por tanto, éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, concluye que el promovente no fue despedido en los términos narrados.-----

Ahora, respecto a la Reinstalación reclamada por el actor bajo el inciso a) de sus escrito de demanda del expediente 2598/2010-F, como ya se precisó, el accionante fue debidamente reinstalado a partir del día 26 veintiséis de Agosto del año 2010 dos mil diez.------

XI.-También reclamó el actor en su demanda radicada bajo el expediente 2598/2010-F, el pago de las siguientes prestaciones: ------



537

EXPEDIENTE 2598/2010-F Y ACUMULADO 1033/2011-B2 - 47 -

1.-Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, en su parte proporcional durante todo el tiempo laborado.-----

Ante la excepción de prescripción opuesta por la demandada, tenemos que el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente: ------

Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

En esos términos, analizada la excepción opuesta, se estima que la misma resulta procedente, toda vez que al efectuar el cómputo correspondiente, se advierte que la parte actora reclama las prestaciones en estudio, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, siendo que su fecha de ingreso el 1º primero de Julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, pero presenta su demanda hasta el 10 diez de Mayo del año 2010 dos mil diez, por lo que de conformidad al artículo 516 de la ley Federal del Trabajo, el actor cuenta con el término de un año inmediato anterior al en que se presentó la demanda, para hacer valer estas reclamaciones, por tanto solo es procedente analizar su reclamo, un año hacia atrás en que se hizo la demanda, es decir, del 10 diez de Mayo del año 2009 dos mil nueve, al día en que se interrumpió la relación laboral, 14 catorce de Abril del año 2010 dos mil diez, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de merito, por lo que respecta del 1º primero de Julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, al 09 nueve de mayo del año 2009 dos mil nueve, por lo que SE ABSUELVE a la demandada de su pago .----

Precisado lo anterior, según en contenido del artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo,

EXPEDIENTE 2598/2010-F Y ACUMULADO 1033/2011-B2 - 48 -

*CONFESIONAL a cargo del actor del juicio 1.- ELIMINADO desahogada en audiencia que se celebró el día 29 veintinueve de Noviembre del año 2012 dos mil doce (fojas 282-283), prueba que no le rinde beneficio, ya que el actor no reconoció el contenido de la posición que le fue planteada bajo el número 8, siendo la única que guarda relación con la litis que se estudia en éste momento.

*TESTIMONIAL a cargo de los 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO medio de convicción que se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia de fecha 10 diez de diciembre del año 2013 dos mil trece (foja 479).-----

*INSPECCIÓN OCULAR, prueba que le fue desechada mediante proveído de fecha 11 once de octubre del año 2012 dos mil doce (foja 232-240).-----

*INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; de la totalidad de las constancias que integran la presente contienda, no se advierte ninguna que guarde relación a las prestaciones que se estudian en éste momento.-----



EXPEDIENTE 2598/2010-F Y ACUMULADO 1033/2011-B2 - 49 -

Así las cosas, al no satisfacer la carga procesal que le fue impuesta, se CONDENA al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA "DIF" DEL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE. JALISCO, a que paque al lo que en forma 1.- ELIMINADO proporcional generó por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en el periodo comprendido del 10 diez de mayo del año 2009 dos mil nueve al 14 catorce de Abril del año 2010 dos mil diez, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 76, 80 y 87 de la ley Federal del Trabajo.----

2.-El pago y cumplimiento de la prima antigüedad, en su parte proporcional durante todo el tiempo laborado.----

La demandada contestó a éste reclamo, que es improcedente ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.----

Ante dicha controversia, debe traerse a la luz el contenido del dispositivo legal en cita: ------

Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;
- II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 486;
- III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;
- IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores) se observarán las normas siguientes:
- a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.
- b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

EXPEDIENTE 2598/2010-F Y ACUMULADO 1033/2011-B2 - 50 -

- c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;
- V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y
- VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

Ante ello, **SE ABSUELVE** al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaquepaque Jalisco, de pagar al promvente el concepto de prima de antigüedad.-----

3.-Por el pago, cumplimiento e inscripción retroactiva de las aportaciones que debió haber realizado la demandada a su favor, ante el Instituto Mexicano del Seguro social, Infonavit y Pensiones del Estado, así como la entrega de los documentos que así lo acrediten, ello durante todo el tiempo que prestó sus servicios y hasta la total solución del presente conflicto.----

La patronal contestó a ello, que siempre cumplió cabalmente con el pago de las aportaciones ante el IMSS e INFONAVIT, además, que en virtud que el actor no fue despedido de su empleo, no procede aplicarle el beneficio que contempla el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.-----



EXPEDIENTE 2598/2010-F Y ACUMULADO 1033/2011-B2 - 51 -

Ante dichos argumentos, debe decirse que éste órgano jurisdiccional debe de analizar la procedencia de la acción, con independencia de las excepciones opuestas, ello de acuerdo a la jurisprudencia que a continuación se expone:

Registro No. 242926; **Localización**: Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación; 151-156 Quinta Parte; Página: 86; Jurisprudencia; Materia(s): Jaboral.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

En esos términos, se realiza el estudio del material probatorio aportado por el Organismo Público Descentralizado dentro del expediente 2598/2010-F, de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley

BIERNO DE JALISCO

EXPEDIENTE 2598/2010-F Y ACUMULADO 1033/2011-B2 - 52 -

burocrática Estatal, de los cuales se desprende lo siguiente: -----

3.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio

1.-ELIMINADO desahogada en audiencia que se celebró el día 29 veintinueve de Noviembre del año 2012 dos mil doce (fojas 282-283), prueba que no le rinde beneficio, ya que el actor no reconoció el contenido de la posición que le fue planteada bajo el número 9, siendo la única que guarda relación con la litis que se estudia en éste momento.------

*TESTIMONIAL a cargo de los 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO medio de convicción que se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia de fecha 10 diez de diciembre del año 2013 dos mil trece (foja 479).-----

*INSPECCIÓN OCULAR, prueba que le fue desechada mediante proveído de fecha 11 once de octubre del año 2012 dos mil doce (foja 232-240).-----

*INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, medios de convicción que si benefician al oferente, toda vez que obran glosados a fojas 485 y 490 de actuaciones los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, mismo que fueron ofertados por el propio accionante, y de acuerdo a las declaraciones rendidas por las autoridades en cita, se puede concluir que Organismo Público Descentralizado demandado, si cumplió con su obligaciones de Seguridad Social, 1.- ELIMINADO inscribiendo al Instituto Mexicano del Seguro Social como al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, cubriendo la cuatas correspondientes hasta la data en que se interrumpió la relación laboral.-



EXPEDIENTE 2598/2010-F Y ACUMULADO 1033/2011-B2 - 53 -

Lo anterior se apoya con el contenido de la jurisprudencia que a continuación se inserta: ----

No. Registro: 188,705; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, Octubre de 2001Tesis: II.T. J/20; Página: 825.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.

En otro orden ideas, el actora no cumplió con la carga procesal impuesta, respecto de acreditar que la relación laboral se suspendió por causas imputables al patrón, consecuentemente su obligación de cubrirle las prestaciones inherentes a la relación laboral hasta un día antes en que se reanudó el vínculo laboral.-----

Por lo anterior es que SE ABSUELVE al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA "DIF" DEL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO, del cumplimiento e inscripción retroactiva aportaciones que debió haber realizado la demandada a favor del promovente, ante el Instituto Mexicano del Seguro social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, así como de la entrega de los documentos que así lo acrediten, ello durante todo el tiempo que prestó sus servicios y hasta la total solución del presente conflicto.---

4.-Por la exhibición del documento que acredite la constitución a su favor del Fondo para el Sistema de Ahorro para el Retiro, igual a un 2% sobre su cuota diaria de retiro, así como 3.15% sobre su cuota diaria de cesantia y vejez, ello a partir del 1º primero de Julio de 1997 mi\novecientos noventa y siete.-----

La demandada contestó, que siempre cumplió cabalmente con el pago de aportaciones ante el Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores (SAR y AFORE).-----

EXPEDIENTE 2598/2010-F Y ACUMULADO 1033/2011-B2 - 54 -

En esos términos, SE CONDENA al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA "DIF" DEL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO, a que exhiba el documento que acredite la constitución a favor del promovente, de su Fondo para el Sistema de Ahorro para el Retiro, igual a un 2% sobre su cuota diaria de retiro, así como 3.15% sobre su cuota diaria de cesantía y vejez, ello a partir del 1º primero de Julio de 1997 mil novecientos noventa y siete y hasta la data en que se interrumpió la relación laboral, 14 catorce de Abril del 2010 dos mil diez.----

XII.-En atención al diverso juicio acumulado 1033/2011-B2, esta autoridad procede al estudio de las acciones ejercidas, en los términos siguientes:-----

La litis principal versa en dilucidar, los siguiente.----

El actor señala, que el día 26 veintiséis de Agosto del año 2011 dos mil once, aproximadamente a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue reinstalado en su empleo, ello derivado del ofrecimiento de trabajo que se le hizo dentro del expediente 2598/2010-F, sin embargo, y cuando se había retirado el personal de éste Tribunal, SUS desempeñando encontrándose ya nuevamente, esto aproximadamente a las 12:15 doce horas con quince minutos de ese día, se presentó en su área de trabajo la C. Priscila Yarid de la Cruz Salas, quien se ostenta como Jefa de Jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, y le dijo: "...Doctor 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINA lo siento pero tengo indicaciones de la Directora General Julia Barba Mariscal de que tú no trabajes aquí y te digo que la reinstalación solo fue una farsa por cuestiones del juicio, pero tú estás despedido y no tienes trabajo aquí...", a lo cual el promovente le cuestionó por



CALAFON

EXPEDIENTE 2598/2010-F Y ACUMULADO 1033/2011-B2 - 55 -

qué, si lo acababan de reinstalar, a lo que le contestó: "...Ya te dije, tu nuevamente estás despedido y no nos interesa que labores en ésta dependencia...", razón por la cual prefirió tomar sus cosas personales y retirarse del lugar.-----

La demandada contestó que el actor jamás fue despedido, ya que lo cierto es que una vez concluida la diligencia de reinstalación descrita, el promovente le manifestó a la C. Gabriela Lozano González, quien es Jefa de Recursos Humanos de esa dependencia, que era todo, que él ya se iba a retirar del DIF, porque ya le había llamado su abogado para indicarle que re retirara de las instalaciones, que ya se había cumplido con el objetivo de la reinstalación que era revertirle la carga de la a la demandada dentro del expediente 2598/2010-F, y que por tal motivo se retiraba del lugar, y que además le avisaba que esperaran la segunda demanda porque su abogado ya le había dicho que demandarían de nuevo, a ver quién se cansaba primero, hechos acontecieron en la que oficina mencionada, quien en ese momento se encontraba acompañada de la C. Cecilia Valdivia Pacheco; manifestaciones anteriores a las que la C. Gabriela Lozano González le señaló al trabajador actor, que si eso era lo que más le convenía a él, que ella no podía hacer nada, procediendo el disidente a retirarse de las instalaciones. Por otro lado, refiere la patronal, que resultan inexistentes los hechos del despido, ya que la C. Priscila Yarid de la Cruz Salar, el día 26 veintiséis de Agosto del año 2011 dos mil once, se encontraba realizando una visita al CAIC PRADOS TLAQUEPAQUE (Centro Asistencia Infantil Comunitaria), que se localiza en la calle Tello No 475, colonia Prados Tlaquepaque, precisamente entre las 1:00 once y las 13:30 trece treinta horas.----

Ahord, es importante traer de nueva cuenta a la luz, que si bien es cierto dentro del escrito de contestación a la demanda, el patrón realizó un ofrecimiento de trabajo, posteriormente se le tuvo por no realizado, toda vez que no se hizo presente a la correspondiente diligencia de reinstalación.-----

no se hizo presente a la correspondiente diligencia de reinstalación.----
Así las cosas, al encontrarnos ante una causa de terminación de la relación laboral, según lo dispone el

OBIERNO DE JALISCO

EXPEDIENTE 2598/2010-F Y ACUMULADO 1033/2011-B2 - 56 -

artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la patronal la carga probatoria, quien deberá de justificar que no existió el despido, sino que fue el propio actor quien decidió abandonar su empleo una vez que se efectúo la diligencia de reinstalación que se llevó a cabo el 26 veintiséis de Agosto del 2011 dos mil once, o en su defecto, que la C. Priscila Yarid de la Cruz Salas, se encontraba en un lugar diverso al en que el promovente sitúa su despido.------

En ese sentido, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se realiza un estudio del material probatorio aportado por la patronal, el cual arroja los siguientes elementos:------

*CONFESIONAL a cargo del actor del juicio
1.- ELIMINADO medio de convicción
del cual se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla,
ello en comparecencia del día 07 siete de Diciembre del
año 2012 dos mil doce (foja 288).------

*TESTIMONIAL a cargo de los C.C. MIRIAM GUADALUPE ZERTUCHE HERNÁNDEZ y ANA VERÓNICA ANGULO LUA, medio de convicción del cual se le por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 05 cinco de Marzo del año 2014 dos mil catorce (foja 512).-----

*TESTIMONIAL a cargo de los C.C. ROCIÓ VERÓNICA ARELLANO RODRÍGUEZ y RUBÉN MOSQUEDA GUERRERO, medio de convicción del que se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello mediante proveído de fecha 18 dieciocho de Febrero del año 2014 dos mil catorce (fojas 503-504).-----

*INSPECCIÓN OCULAR, prueba que le fue desechada mediante proveído de fecha 11 once de octubre del año 2012 dos mil doce (foja 232-240).-----

*En cuanto a la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, no benefician a la patronal, ya que de la totalidad de las constancias que





EXPEDIENTE 2598/2010-F Y ACUMULADO 1033/2011-B2 - 57 -

integran éste juicio, ninguna de ellas justifican las afirmaciones en que el ente público sustenta su defensa.--

Bajo esa tesitura deberá de prevalecer la presunción que opera a favor del trabajador, respecto de la existencia del despido alegado, y por ello SE CONDENA al SISTEMA PARA EL DEARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DEL TLAQUEPAQUE, JALISCO, a que reinstale al 1.- ELIMINADO

en los mismo términos y condiciones en que lo venía desempeñando, en el cargo de ODONTOLOGO "A", con nombramiento definitivo, y toda vez que la relación laboral debe considerarse como si nunca se hubiese interrumpido desde el día 26 veintiséis de Agosto del 2011 dos mil once, deberá de pagarle al promovente a partir de esa data y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, salarios vencidos, incrementos salariales, así como las cuotas que legalmente correspondan ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda y sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores (SAR Y AFORE). Lo anterior con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.----

Ahora, pretende el actor para el caso de que por cualquier causa no sea reinstalado, el pago de 20 veinte días de salario por cada año laborado, de conformidad a lo que disponen los artículo 49 y 50 de la Ley Federal del dicha petición éste Tribunal la estima Trabajo. improcedente debido a que, como se ha precisado en líneas anteriores, se ha condenado a la patronal a llevar a cabo la reinstalación del actor en el cargo desempeñado y, de conformidad a lo estipulado por el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador puede optar en ejercicio de las correspondientes acciones, ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo o, por que se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo, así pues, debido a que el actor del presente juicio ejercitó como acción principal la reinstalación en el cargo que desempeñaba y la misma resultó procedente, la demandada deberá dar cumplimiento al presente Laudo términos establecidos, por ello, resulta improcedente el diverso reclamo del accionante

EXPEDIENTE 2598/2010-F Y ACUMULADO 1033/2011-B2 - 58 -

XIV.-Para cuantificar las prestaciones a que fue condenada la patronal, deberá tomarse como salario base la cantidad mensual de \$12,540.90 (doce mil quinientos cuarenta pesos 90/100 m.n.) a la que se le deberá agregar la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de vales de despensa, y \$262.00 (doscientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.) por concepto de ayuda para transporte, misma que no fue controvertida.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:------

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-SE ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, de la totalidad de las prestaciones reclamadas tanto en el expediente 2598/2010-F2 y 1033/2011-B2.------

SEGUNDA.-El actor 1.- ELIMINADO

1.- ELI probó parcialmente sus acciones, y la patronal

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA



543

EXPEDIENTE 2598/2010-F Y ACUMULADO 1033/2011-B2

"DIF" DEL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia: -----

TERCERA.-La Reinstalación peticionada por el actor dentro del expediente 2598/2010-F, ya quedó satisfecha, que el C. 1.- ELIMINADO fue debidamente reinstalado el día 26 ventiséis de Agosto del año 2011 dos mil once.-----

CUARTA.-Dentro del expediente 2598/2010-F, SE ABSUELVE al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA "DIF" DEL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE IAUS CO, de pagar al actor 1.- ELIMINADO

conceptos de salarios venciaos e incrementos salariales, a partir de la fecha del supuesto despido, 14 catorce de Abril del año 2010 dos mil diez y hasta el 25 veinticinco de Agosto del 2011 dos mil once, ya que como se dijo, el promovente fue debidamente reinstalado el día 26 veintiséis de ese mes y año.-----

QUINTA.-De igual forma SE ABSUELVE al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA "DIF" DEL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO, de pagar al actor los siguientes conceptos: vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo comprendido del 1º primero de Julio de 1997 mil novecientos noventa y siete al 09 nueve de mayo del año 2009 dos mil nueve; prima de antigüedad; del pago, cumplimiento inscripción retroactiva de las aportaciones que debió haber realizado la demandada a favor del promovente, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda y pensiones del Estado, así como de la entrega de los documentos que así lo acrediten, ello durante todo el tiempo que prestó sus servicios y hasta la total solución del presente conflicto.----

SEXTA.-SE CONDENA al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA "DIF" DEL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO, a que pague al promovente las siguientes prestaciones: vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en el periodo comprendido del 10 diez de Mayo del año 2009 dos mil nueve al 14 catorce de Abril del año 2010 dos mil diez, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 76, 80 y 87 de la ley Federal del Trabajo, así como a que a que exhiba el documento que acredite

EXPEDIENTE 2598/2010-F Y ACUMULADO 1033/2011-B2

la constitución a favor del promovente, de su Fondo para el Sistema de Ahorro para el Retiro, igual a un 2% sobre su cuota diaria de retiro, así como 3.15% sobre su cuota diaria de cesantía y vejez, ello a partir del 1º primero de Julio de 1997 mil novecientos noventa y siete y hasta la data en que se interrumpió la relación laboral, 14 catorce de Abril del 2010 dos mil diez.------

SÉPTIMA.-Dentro del expediente 1033/2011-B2, SE CONDENA al SISTEMA PARA EL DEARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DEL TLAQUEPAQUE, JALISCO, O 1.- ELIMINADO los mismo términos y condiciones en que lo venía desempeñando, en el cargo de ODONTOLOGO "A", con nombramiento definitivo, y toda vez que la relación laboral debe considerarse como si nunca se hubiese interrumpido desde el día 26 veintiséis de Agosto del 2011 dos mil once, deberá de pagarle al promovente a partir de esa data y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, salarios vencidos, incrementos salariales, así como las cuotas que legalmente correspondan ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda y sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores (SAR Y AFORE).----

OCTAVA.-SE ABSUELVE al SISTEMA PARA EL DEARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DEL TLAQUEPAQUE, JALISCO, de pagar al actor 20 veinte días de salario por cada año laborado.----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseda, que actúa ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías.

VPF

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Todo lo relacionado con el apartado 1 de "ELIMINADO" corresponde a los Nombres.

Todo lo relacionado con el apartado 2 de "ELIMINADO" corresponde al Número del Seguro Social.